

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 1953/2014

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 1953/2014

Potosí, 24 de julio de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 05 de mayo de 2014 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP “TODO GAS” (En adelante la **Distribuidora**) de la ciudad de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, la planilla de inspección a plantas distribuidoras de GLP PID GLP N° 001383, de 20 de marzo de 2013 (en adelante la **Planilla**), el informe técnico DPT 0021/2013 de 26 de marzo de 2013 (en adelante el **Informe**), establecen que en fecha 20 de marzo de 2013, se realizó una inspección por parte de personal de la Unidad Distrital Potosí de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la Planta Distribuidora de GLP “Todo Gas”, inspección en la que se presentó una observación con respecto al sistema de enfriamiento, dado que el tanque de almacenamiento del mismo se encontraba sin agua, no pudiéndose verificar el correcto funcionamiento de este dispositivo de seguridad, verificándose sin embargo que pese a encontrarse vacío el tanque de agua del sistema de enfriamiento, existía flujo constante y regular de agua en otras instalaciones de la Planta Distribuidora.

Que, el Informe indica que por encontrarse vacío el tanque de almacenamiento de agua, para generar la presión necesaria de funcionamiento, la Distribuidora hubiera infringido lo dispuesto por el art. 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP, pues al momento de la inspección el sistema de enfriamiento no contaba con la suficiente presión en toda la extensión de la plataforma.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la Distribuidora, en fecha 05 de mayo de 2014, se emitió el Auto de cargos contra la Planta Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, infracción establecida en el art. 73 inciso a) del Reglamento.

Que, habiéndose notificado a la Distribuidora con el auto de cargo en fecha 23 de mayo de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apercibirse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, en ese entendido, la Distribuidora mediante memorial con código de barras 1184651 presentado en fecha 03 de junio de 2014, bajo los siguientes argumentos:

- La observación realizada fue subsanada en forma inmediata a recibirse la información por parte del personal de la ANH, encontrándose actualmente en funcionamiento el sistema de enfriamiento. Aspecto también evidenciable en el hecho de que se haya procedido a la renovación de la licencia de operación previa verificación de que la Planta Distribuidora cumple con la normativa vigente.

Que, dentro del término probatorio, la Distribuidora ofreció la declaración testifical de los testigos de descargo Ernesto Julián Orcko, Lucina Cruz Catata, y Limbert Mamani Taboada, quienes en la audiencia de declaración testifical de descargo, coinciden en manifestar que el sistema de enfriamiento de la Distribuidora se encuentra en funcionamiento, que el tanque para el sistema de enfriamiento es separado al del tanque de las otras instalaciones, y que el día en que se realizó la inspección no llegó suficiente agua al tanque del dispositivo de seguridad por falta de presión atribuida a por dificultades con el abastecimiento de agua por los constantes trabajos que se hacían en la zona que

dañaban el sistema de aprovisionamiento de agua a la planta, por lo que según manifiestan se realizaron cambios en la bomba aérea de presión, no presentándose ningún problema en adelante con el sistema de enfriamiento.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 73 del **Reglamento** dispone lo siguiente: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa "**no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad**".

Que en concordancia con el art. 3 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: "**Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento**".

Que, de acuerdo al art. 54 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el "**acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia**".

Que, el art. 23 del Reglamento establece como una obligación de las empresas de Distribución de GLP en garrafas el de "**contar entre sus instalaciones con un sistema aéreo de enfriamiento por agua con la suficiente presión, (efecto lluvia) en toda la extensión de la plataforma de almacenamiento**".

Que, el art. 33 del Reglamento dispone que "**Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1).**"

Que, la Norma Boliviana NB 441-04 que en virtud del Decreto Supremo 27835 se constituye en Anexo 1 del Reglamento de construcción y operación de Plantas de Distribución de GLP indica con respecto a las normas de seguridad observables, en su punto 10.2.1 que "**Toda plataforma de almacenamiento de GLP debe contar con una instalación aérea de enfriamiento por agua, con la suficiente presión en toda la extensión de la plataforma**".

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad

material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en consideración a lo anotado, se advierte que el día en que se realizó la inspección a la Planta Distribuidora, no se pudo verificar el correcto funcionamiento del sistema de enfriamiento por ausencia de suficiente presión en el tanque de agua de este dispositivo de seguridad, aspecto también corroborado por la declaración de los testigos de descargo, quienes sin embargo manifestaron en su declaración que se debió posiblemente a factores ajenos a la Distribuidora, aspecto que sin embargo no evidencian con documental alguna.

Que, en ese entendido, se puede evidenciar que en fecha 20 de marzo de 2013, la Distribuidora no se encontraba operando el sistema de enfriamiento conforme a las normas de seguridad, pues del Informe y la Planilla, se evidencia que no se contaba con el adecuado funcionamiento de este dispositivo de seguridad por no tenerse la suficiente presión de agua sobre la extensión de la plataforma.

Que, la Planilla PID GLP N° 001383, constituye un documento y elemento probatorio idóneo dentro del presente proceso administrativo, pues con respecto a ello la doctrina indica que "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativo" (Daniel E. Maljar, "El derecho Administrativo Sancionador 1ra Ed., pág. 146, Editorial ad-hoc, Buenos Aires - Argentina").

Que, en este entendido, habiendo presentado su apersonamiento y descargos, la Distribuidora, no ha presentado entre sus descargos alguno que permita desvirtuar el hecho de que al momento de la inspección, el sistema de enfriamiento se encontraba sin funcionamiento debido a no contar con suficiente presión en su extensión, limitándose a manifestar que, si bien a momento de realizarse la inspección este dispositivo de seguridad se encontraba sin funcionamiento era debido a precisamente la falta de presión de agua, y que en la actualidad el sistema de enfriamiento se encuentra funcionando habiéndose realizado los cambios y correcciones correspondientes.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los

hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la Distribuidora, al no contar con el sistema de enfriamiento en operatividad, ha incurrido en la infracción establecida en el art. 73 inc. a) del Reglamento, al no operar el sistema de acuerdo a las medidas de seguridad.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de enero de 2014, contra la Planta Distribuidora de GLP "TODO GAS", de la ciudad de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (*no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad*).

SEGUNDO.- Instruir a la Distribuidora, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Planta de Distribución de GLP, y especialmente el sistema de enfriamiento, de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento, sus anexos y normativa correspondiente, debiendo tener constantemente en funcionamiento y condiciones adecuadas este dispositivo de seguridad en la Planta.

TERCERO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de Bs. 2.937,98,00 (dos mil novecientos treinta y siete 98/100 bolivianos), equivalente a la comisión de un día, calculado sobre el último mes de cometida la infracción, de conformidad al art. 76 del Reglamento, misma que deberá ser depositada por la Distribuidora a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

CUARTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

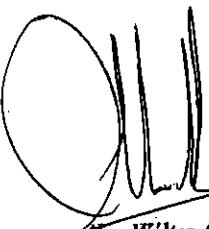
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Distribuidora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

SÉXTO.- Notifíquese mediante cédula a la Planta Distribuidora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
JEFE UNIDAD DISTITAL POTOSÍ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Walter A. Thenier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí